

CONSTANCIA SECRETARIAL: junio 28 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que el termino para contestar la presente demanda de divorcio, se encuentra vencido, y dentro del mismo, con fecha 01 de junio de 2021, de manera virtual, la parte demandada, da contestación a la misma, proponiendo excepciones de fondo, de cuyos escritos, se corrió traslado a la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2021- **(Notificación por conducta concluyente – dirección electrónica traslado mensaje de datos- 29 de abril de 2021 – Inicio traslado mayo 04 de 2021 archivos 14 a 16 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS

Secretaria. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: IVONNE CASTRO SANCHEZ

Demandado: HUGO ARMANDO SANCHEZ LOPEZ

Radicación: 760013110008-2020-00320-00

Auto Interlocutorio No. 1010

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del término de Ley, la parte demandada, a través de apoderado judicial, ha dado contestación a la presente demanda de divorcio, se tendrá entonces por notificado al demandado señor HUGO ARMANDO SANCHEZ LOPEZ el día 04 de mayo de 2021.

No obstante, de lo anterior, y en aplicación a lo establecido por los artículos 96 y 132 del C. G.P, de la revisión preliminar al escrito contestatorio de la demanda, se establece que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- El acápite de prueba testimonial, no refiere dirección física, ni electrónica de los testigos, u otro canal digital de aquellos, para ser notificados. (Artículo 212 C.G.P en concordancia con el artículo 6 Decreto 806 de 2020).
- 2.- No se aporta como prueba documental que se alude en el escrito contestatorio de la demanda, poderes otorgados a profesional del derecho, para adelantar el divorcio por mutuo acuerdo. (Numeral 4 artículo 96 C.G.P).
- 3.- No hay pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 5 y 8 de la demanda, ya que se indican que esto, se niegan, sin manifestar en forma precisa, las razones de su respuesta; ya que solo se expresa que se deben de probar, ello en contravía a lo establecido por el numeral 2do del artículo 96 del CG.P.

En este orden de ideas, con miras a garantizar el principio constitucional de igualdad procesal (C.P. Artículo 13), lo cual opera frente a todos los requisitos previstos en los artículos 90, 96 del C.G.P, y Decreto Ley 806 de 2020, en materia de deficiencias procesales de la demanda, pues necesariamente ante las mismas situaciones de hecho deben generarse las mismas consecuencias en derecho, para el caso de los defectos de la contestación de la demanda. En tales circunstancias, se procederá a su inadmisión, para que el demandado, en el término de cinco días, proceda a la corrección de la contestación a la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, conforme a las advertencias previamente expuestas, so pena de proceder al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER por notificado de la presente demanda de divorcio al demandado señor HUGO ARMANDO SANCHEZ LOPEZ, **el día 04 de mayo de 2021.**

2.- INADMITIR la contestación de la presente demanda de Divorcio, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

3.- CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co